



Resolución R 7/2013 – Alojamiento irregular de estudiantes

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente

D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 27 de diciembre de 2013.

El Consello Galego da Competencia (CGC), con la composición arriba expresada y siendo ponente D. Fernando Cachafeiro García, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente S 6/2011 iniciado por la Subdirección de Investigación del CGC con ocasión de la denuncia presentada por Dña. L. C. C. contra Dña. L. M., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 3 de febrero del 2011 tuvo entrada en el Servizo Galego de Defensa da Competencia (hoy desaparecido), la denuncia presentada por Dña. L. C. C. contra Dña. L. M., en la que le imputaba la realización de actividades empresariales de manera permanente. Concretamente la acusaba de “organizar estancias de grupos de estudiantes extranjeros en Santiago de Compostela”, sin estar dada de alta en autónomos ni cumplir ningún tipo de deberes fiscales ni con la Seguridad Social.
2. Con fecha 15 de junio de 2011, la Subdirección de Investigación del Consejo Gallego da Competencia, órgano que substituye al citado Servicio tras la entrada en vigor de la Ley 1/2011, del 28 de febrero, reguladora del Consello Gallego da Competencia, le remitió a la denunciante un escrito en el que le indicaba que la conducta denunciada parecía incardinarse en otros ámbitos normativos distintos de la normativa de defensa de la competencia, al tiempo que le emplazaba a presentar, en su caso, indicios de la existencia de una práctica anticompetitiva. La denunciante no remitió información complementaria alguna ni se puso en contacto con la Subdirección de Investigación.
3. En fecha de 31 de octubre de 2013, la Subdirección de Investigación del CGC adoptó una propuesta de no incoar procedimiento sancionador, al amparo de lo dispuesto en los arts. 49 de la LDC y 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
4. El Pleno de Consello Galego da Competencia ha deliberado sobre este asunto en su reunión de 27 de noviembre de 2013.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto de la resolución

5. El expediente tiene por objeto analizar si el ejercicio permanente de actividades empresariales, sin cumplir con las obligaciones tributarias pertinentes, puede constituir un acto de competencia desleal que, por falsear la libre competencia y afectar al interés público, vulnera el artículo 3 de la LDC.

Segundo: Afectación significativa de la competencia

6. Como ya tuvimos ocasión de exponer en el expediente R 5/2013, de 1 de octubre de 2013, “el art. 3 de la LDC prohíbe los actos de competencia desleal que falsean de manera significativa la competencia, en perjuicio del interés público. La práctica de la Comisión Nacional de la Competencia permite examinar primero si la conducta investigada es apta para generar efectos significativos sobre la competencia, de tal manera que si se descarta su existencia, se evita la tarea de indagar la calificación jurídica de la conducta conforme a la legislación de competencia desleal. En efecto, en su resolución de 11 de marzo de 2008, *TuBillete*, la CNC sostiene que: *“estando el Consejo de acuerdo con la Dirección de Investigación en que de la denuncia no se desprende que existan indicios de una afectación significativa a la competencia ni, por tanto, al interés público relevante en sede del artículo 3 LDC, tampoco procede ningún análisis de la conducta denunciada desde la perspectiva del Derecho contra la competencia desleal, que sería estéril a efectos de la prohibición contenida en el artículo 3 LDC cualquiera que fuese el resultado de esa calificación jurídica”*.
7. El mercado de alojamiento de turistas en la ciudad de Santiago de Compostela se caracteriza por la existencia de una amplia oferta entre hoteles, hostales, residencias y viviendas particulares, entre otros. La conducta de la propietaria de un piso en la ciudad no parece que pueda afectar de manera sustancial al funcionamiento de la competencia en dicho mercado, en perjuicio del interés público. Consiguientemente, no estamos en presencia de un caso de competencia desleal que, por falsear la competencia en dicho mercado, pueda considerarse contrario al art. 3 de la LDC.



A la vista de todo lo anterior, el Consello Galego da Competencia con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

ACUERDA

ÚNICO: No incoar expediente sancionador y, consiguientemente, archivar las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia presentada por Dña. L. C. C. frente a Doña L. M. por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.